

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

CG416/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA INTERNACIONAL, S.A. Y EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/148/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-201/2009 Y SUS ACUMULADOS.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que consideraba podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México.

II. Mediante proveído de fecha cinco de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/148/2009**; **SEGUNDO.-** Con el objeto proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto: **1.** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a efecto de que proporcione la información y constancias que se les solicitan; **TERCERO.-** En relación con medidas cautelares y orden del cese del promocional materia de inconformidad, reservar el pronunciamiento respectivo hasta contar con los elementos necesarios para decidir sobre su procedencia.

III. A través de los oficios números SCG/1320/2009 y SCG/1322/2009, de fecha seis de junio del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizaron los requerimientos ordenados en el acuerdo a que se hace alusión en el resultando inmediato anterior, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respectivamente.

IV. Con fecha once de junio del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/6734/09-01, suscrito por el licenciado Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicita que se le amplíe el plazo para dar respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral federal.

V. Por acuerdo de fecha once de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el oficio a que se hace referencia en el resultado que antecede, y se acordó: **1)** Agregar al expediente en el que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales procedentes; y **2)** Girar oficio al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicándole que cuenta con un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco del mismo mes y año. Lo que se hizo de su conocimiento a través del oficio número SCG/1402/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

VI. En fecha doce de junio del año dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/7260/2009, de fecha once de los corrientes, suscrito por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

VII. Con fecha doce de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/365/2009, de fecha diez de junio del actual, suscrito por el licenciado Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, con el cual remitió escrito signado por los CC. Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presiente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, con el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México.

VIII. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede y ordenó: **PRIMERO.-** Formar el expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009. SEGUNDO.-** Toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, acumular el presente al sumario antes citado.

IX. Mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, acordó: **ÚNICO.** Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V. Lo que se hizo de su conocimiento mediante oficio número SCG/1464/2009.

X. En fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/6831/09-01, signado por el Licenciado Álvaro Lozano González, Director General de Radio Televisión y Cinematografía, a través del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XI. Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México.

XII. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito firmado por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordenó formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/178/2009**.

XIII. Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/7035/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V y al Partido Verde Ecologista de México.

XIV. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/7035/2009, de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Subsecretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y acordó: **PRIMERO.-** Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/179/2009**; **SEGUNDO.-** Acumular las constancias de tal expediente al diverso **SCG/PE/PAN/CG/178/2009**, en virtud de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron su integración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

XV. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó:

*“**ÚNICO.** Tomando en consideración que los hechos denunciados en el presente asunto podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electora, particularmente el relacionado con la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, solicítense a la Comisión de Quejas y Denuncias adopte las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden jurídico en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.”*

XVI. Mediante oficio número SCG/1542/2009, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del proveído mencionado en el resultando que antecede.

XVII. En fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, acordó:

*“**PRIMERO.-** Se ordena a la persona moral denominada Televimex S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional identificado en el proveído de fecha diecisiete de junio del presente año, citado en antecedentes.*

*“**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televimex S.A. de C.V., el contenido del presente acuerdo.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En adición a lo anterior el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral presentó un voto razonado.

XVIII. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal del expediente en que se actúa, advirtió que de lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día diecisiete de junio de dos mil nueve, se actualizó la figura del litis consorcio pasivo necesario que impidió continuar con la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.** Se actualiza bajo las consideraciones previamente señaladas en el espacio correspondiente, el litis consorcio pasivo necesario respecto a la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. **SEGUNDO.** Reponer el procedimiento dejándose sin efecto todo lo actuado a partir del proveído de fecha doce de junio de dos mil nueve, debiéndose en consecuencia volver a emitir acuerdo que diera inicio al procedimiento especial sancionador en los términos previamente aludidos. **TERCERO.** Ordenar la acumulación de los expedientes **SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/179/2009**, al proceso en que se actúa. **CUARTO.** Del análisis a los escritos de queja presentados por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por los CC. Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia; y el oficio número STCRT/7035/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Subsecretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; así como de las constancias que obran en los expedientes derivadas de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas contraventoras de la legislación comicial federal; **QUINTO.** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del **Partido Verde Ecologista de México y de las personas morales Editorial Televisa Internacional, S.A., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.,;** **SEXTO.** Emplazar al Representante Propietario del **Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto y a los Representantes Legales de las personas morales Editorial Televisa Internacional, S.A.; Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.,** corriéndoles traslado con copia de las denuncias y de las constancias que obran en autos; **SÉPTIMO.** Señalar las **doce horas del día veinticuatro de junio de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **OCTAVO.** Citar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **NOVENO.** Instruir a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román, Miguel Baltazar Velazquez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montúfar y Nadia Janet Choreño Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.** Citar al Partido Acción Nacional y a los CC. Salvador Ganem Pérez y Oscar Mauro Ramírez Ayala, Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, a la celebración de la audiencia referida en el punto **SÉPTIMO** que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **DÉCIMO PRIMERO.** Requerir **al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SÉPTIMO** que antecede, proporcionaran información y constancias relacionada con los hechos que se investigan; **DÉCIMO SEGUNDO.** Requerir a los representantes legales de la personas morales **Editorial Televisa Internacional, S.A. y Editorial Televisa, S.A. de C.V.**, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el inciso **SÉPTIMO** que antecede, proporcionaran información y constancias relacionada con los hechos que se investigan; **DÉCIMO TERCERO.** Requerir al representante legal de la persona moral **Televimex, S.A. de C.V.**, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el inciso **SÉPTIMO** que antecede, proporcionaran información y constancias relacionada con los hechos que se investigan, y **DÉCIMO CUARTO.** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

XIX. A través de los oficios identificados con los números SCG/1599/2009, SCG/1600/2009, SCG/1601/2009 y SCG/1602/2009, todos de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, se notificó a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., así como a los representantes propietarios de los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, el contenido del proveído de fecha dieciocho del mes y año que transcurren, por el cual se dictaron las correspondientes medidas cautelares.

XX. En fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRNC/2342/09, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite la información obtenida del Servicio de Administración Tributaria respecto de las personas morales Televimex, S.A. de C.V y Editorial Televisa Internacional, S.A.

XXI. Mediante oficios de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, identificados con los números SCG/1590/2009, SCG/1591/2009, SCG/1592/2009, SCG/1593/2009, SCG/1594/2009, SCG/1595/2009 y SCG/1596/2009, se notificó a Editorial Televisa Internacional, S.A, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., a los representantes de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila del Partido Convergencia, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a Televimex, S.A. de C.V. y al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXII. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, ordenó: **1)** Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, Editorial Televisa Internacional, S.A. y Editorial Televisa, S.A. de C.V; **2)** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente. Proveído que se hizo de su conocimiento mediante oficio número SCG/1626/2009.

XXIII. En veintitrés de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual autoriza al Licenciado Luis Raúl Banuel Toledo, para que en su nombre y representación acuda a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se hizo referencia en el resultando XXIII que antecede.

XXIV. En fecha veintitrés de junio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo, el oficio número STCRT/7904/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

“...

El 16 de junio de 2009, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó una vista a través del oficio STCRT/7035/2009, respecto de presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo durante el periodo de campaña federal y local en el Distrito Federal por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., el Partido Verde Ecologista de México y quien resulte responsable, por la transmisión del promocional denominado ‘PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni’.

En seguimiento a dicha vista, esta Dirección ordenó que se continuara con el monitoreo del promocional, obteniendo los siguientes resultados con respecto a su transmisión:

XXV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de junio del año en curso, el día veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVI. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito realizando diversas manifestaciones.

El denunciado aportó como medio de prueba para acreditar su dicho copia simple de dos contratos de prestación de servicios publicitarios.

XXVII. Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando XXIII del presente fallo.

XXVIII. Por su parte el representante legal de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. exhibió escrito a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando XXIII del presente fallo.

XXIX. Con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG321/2009 a través de la cual resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador identificado con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/148/2009** y sus acumulados **SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009**, **SCG/PE/PAN/CG/178/2009** y **SCG/PE/CG/179/2009** instaurado en contra de Editorial Televisa Internacional, S.A., Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y del Partido Verde Ecologista de México.

XXX. El ocho de julio del año en curso se notificó la resolución CG321/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral a las personas morales Editorial Televisa S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.

XXXI. Inconformes con esa resolución, el Partido Verde Ecologista de México y el representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, medios de impugnación que fueron sustanciados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los radicó bajo los números de expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

XXXII. Con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y el representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando XXIX que antecede.

XXXIII. En sesión pública de cinco de agosto de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 al SUP-RAP-201/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución **CG321/2009**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión pública posterior a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que, al momento de individualizar la sanción correspondiente a Televimex, S.A. de C.V., no tome en consideración como agravante el supuesto “desacato” realizado a las medidas cautelares que indebidamente se notificaron mediante oficio **SCG/1599/2009**.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el mencionado Consejo General deberá informar a esta Sala Superior, acompañando la documentación justificatoria respectiva.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en los correspondientes escritos de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.”

XXXIV. Por proveído de seis de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión pública posterior a la notificación de la sentencia de mérito, emita una nueva resolución en la que, al momento de individualizar la sanción correspondiente a Televimex, S.A. de C.V., no tome en consideración como agravante el supuesto “desacato” realizado a las medidas cautelares que indebidamente se notificaron mediante oficio **SCG/1599/2009**, elabórese el proyecto de resolución correspondiente para dar cumplimiento a la ejecutoria que se provee.”

XXXV. En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución, correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, procede entrar al estudio del presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

asunto exclusivamente en cuanto a la individualización de la sanción impuesta a Televimex S.A. de C.V., asimismo, por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la resolución CG321/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de junio de dos mil nueve que quedaron intocadas en la resolución que se cumplimenta.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“C. Televimex, S.A. de C.V. (SUP-RAP-213/2009)

Para controvertir la imposición de la sanción que le fue impuesta, la parte actora esgrime agravios relacionados con diversos elementos tomados en cuenta por la autoridad señalada como responsable.

a. Intencionalidad. *El Consejo General señalado como responsable, al momento de evaluar la intencionalidad de la conducta atribuida a Televimex, S.A. de C.V., señaló:*

[...] Intencionalidad

Se considera que en el caso si existió por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México del promocional en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista TvyNovelas en la que se hace referencia a la entrevista con dos conocidos actores y en donde como premisa principal se observa propaganda del Partido Verde Ecologista de México, con imágenes y el emblema del mismo, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión. [...]

Al respecto, la parte actora señala que la intencionalidad con la que se califica la conducta que se le imputa, y que a decir de la impetrante, se considera equivocadamente como un elemento o agravante para la individualización de la multa, es ilegal, ya que el objeto que tuvo para su difusión lo fue el cumplimiento de su actividad de comercializar publicidad (un acto de comercio) en estricto cumplimiento de su objeto social y en ejercicio de la libre contratación en materia mercantil previsto en el artículo 78 del Código de Comercio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

No le asiste la razón a la parte enjuiciante, ya que como se expuso en el considerando anterior, la difusión de la publicidad de las ediciones de TVyNovelas, relacionadas con las entrevistas de Raúl Araiza y Maité Perroni, en la que se promocionó indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, es infractora de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haberse realizado al margen de la administración única que el Instituto Federal Electoral realiza, en materia de acceso a la televisión, para todos los partidos políticos nacionales, lo que trajo consigo el desequilibrio (a favor del Partido Verde Ecologista de México y en detrimento del resto de los contendientes políticos) en la difusión de propaganda en la televisión. En el caso concreto, el Consejo General tuvo por acreditada la intencionalidad de Televimex, sobre la base de que: 'difundió en cadena nacional el promocional de la revista TvyNovelas en la que se hace referencia a la entrevista con dos conocidos actores y en donde como premisa principal se observa propaganda del Partido Verde Ecologista de México, con imágenes y el emblema del mismo', aspecto con el cual esta Sala Superior coincide, ya que la acción sancionada por el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, es precisamente la difusión en estos medios masivos de comunicación de propaganda política o electoral, la cual, en el caso que se examina, dicha propaganda (a favor) benefició al Partido Verde Ecologista de México, durante el período de campañas electorales federal, y que su difusión se hizo sin autorización del Instituto Federal Electoral.

Incluso, de un examen realizado a las revistas TvyNovelas del mes de junio, se desprende que el objeto primordial de ese medio impreso es la difusión de noticias relacionadas a la farándula y el espectáculo. Asimismo, se aprecia que sus anunciantes fundamentalmente tienen un fin comercial destinado a la adquisición de productos de belleza, para el hogar, entre otros similares.

Luego, se advierte que en varias páginas de las revistas, se presentan las inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México.

No obstante que el contenido primordial de la revista de espectáculos tiene un fin destinado a la farándula y el espectáculo, los promocionales en televisión se concentraron preponderantemente en la difusión de la propaganda política pagada por el Partido Verde Ecologista de México, con lo cual se acredita el elemento objetivo de promocionar un partido político en campaña electoral y llamar al voto en su favor.

Además, por las razones que ya han sido expuestas con anticipación, no resulta válido alegar la falta de intencionalidad por parte de la apelante, sobre la premisa de que se trata de una persona moral.

Por ende, la acción efectuada por Televimex colmó el supuesto previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código electoral en consulta.

Por lo tanto, resulta irrelevante lo alegado por el actor, en el sentido de que en ningún momento se tuvo la intención de violentar la equidad en la contienda electoral por no tener interés alguno en la misma; ya que esta Sala Superior considera que al surtirse la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

hipótesis contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código electoral aplicable, la procedencia de la sanción sólo se focalizó en las repercusiones que en su caso, haya tenido la conducta infractora a la normativa y los valores (principios) impuestos por el legislador en la legislación electoral aplicable.

*Por las razones expuestas, es que devienen **infundados** los agravios que, para controvertir la intencionalidad, hace valer la accionante.*

b. Gravedad de la infracción. *La enjuiciante alega que la responsable realiza un examen incorrecto para valorar la gravedad de la infracción, puesto que no se explica a detalle qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla con gravedad especial. Al respecto, refiere que la autoridad únicamente se concreta a decir que la gravedad especial de la infracción se deriva de la ‘comparación de las fracciones antes referidos’, sin realizar un examen subjetivo para valorar la gravedad de la infracción, puesto que no refiere cuales son los parámetros para considerar que la conducta atribuible a mi representada consiste en una gravedad mayor, gravedad especial o sin gravedad alguna; y que tampoco se indican las causas o circunstancias de la conducta del gobernado que ocasionan la infracción a la ley, para clasificarla como gravedad especial o gravedad mayor.*

*Son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por la otra, los planteamientos que realiza la parte actora, en razón de lo siguiente:*

*En la parte conducente de la resolución **CG321/2009**, el Consejo General expuso:*

[...]La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

*En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constrañó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local. [...]*

*De la transcripción anterior se observa que la autoridad administrativa electoral calificó la conducta de Televimex con una gravedad especial ‘atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados’, es decir, todos los elementos ‘objetivos’ que previamente valoró para realizar la calificación de la falta, tales como: **I.** El tipo de infracción (artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); la singularidad de la falta acreditada (la difusión de los spots si bien se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualizó una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico); **II.** El bien jurídico tutelado, es decir, la trascendencia de las normas transgredidas (el régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales); **III.** Las circunstancias de **modo** (difusión de propaganda electoral con trescientos noventa y siete impactos en las señales de las emisoras de las que es concesionaria), **tiempo** (durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

año dos mil nueve) y **lugar** (toda la República Mexicana) de la infracción; **IV.** La intencionalidad (que ya ha sido motivo de examen con antelación); **V.** La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas (la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática); **VI.** Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución (la conducta desplegada se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, lo que atentó contra el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral); y **VII.** Los medios de ejecución (señal televisiva emitida en los canales 2 y 5, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV y XHGC-TV, a nivel nacional).

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad equivocadamente hizo una comparación entre las sanciones que regulan el artículo 354 fracciones II, III, IV y V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin señalar las causas o circunstancias de la conducta del gobernado que ocasionan la infracción a la ley, pues contrariamente a su afirmación, la autoridad sí precisó las circunstancias que, desde su punto de vista, ocasionaron la infracción legal por parte de Televimex, S.A. de C.V.

Por las razones anteriores, es que se juzgan **infundados** los conceptos de agravio.

Además, la parte apelante pierde vista que la responsable calificó la falta como de una gravedad especial, por tres razones fundamentales: **1.** Difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México; **2.** Dicha difusión se realizó sin haber sido ordenados por la autoridad administrativa electoral, lo que se transgredió la normatividad electoral vigente; y **3.** Se realizó dentro de un proceso electoral.

Estos aspectos no son controvertidos por la parte actora, ya que sólo se limita a exponer argumentos generales, que resultan insuficientes para desvirtuar las conclusiones de la responsable, razón por la cual, los conceptos de queja resultan **inoperantes**, y por ello, la calificación que hace el Consejo General demandado, de que la falta reviste una gravedad especial, debe quedar incólume y seguir rigiendo el sentido del fallo.

c. Circunstancia agravante. La parte apelante se queja de que la individualización de la multa es equivocada, ya que se le sanciona con una cantidad mayor por haber descatado medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, siendo que la notificación de las mismas incumplió las formalidades exigidas en el artículo 357 del código electora, en relación con el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio que en la especie se esgrime, en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En el Cuaderno Accesorio 2 del expediente **SUP-RAP-201/2009**, corre agregada la documentación siguiente:

I. Original del acuse de recibo del oficio **SCG/1599/2009**, del diecinueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual se 'Notifica acuerdo de medidas cautelares', en el cual se asienta que fue recibido por María Andrea Valero Mathieu, a las catorce horas con treinta y dos minutos de la misma fecha, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

[...]

**C. REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E**

Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el oficio número STCRT/7035/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Subsecretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativos a la presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto en las normas constitucionales y legales en materia electoral, consistentes en la difusión de un promocional de televisión cuyo contenido es: 'TvyNovelas de esta semana, Maite Perroni, Verde de corazón nos narra la experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca y nos dice porque está convencida de que el Partido Verde sí trabaja por el medio ambiente, compre Tvy Novelas esta semana', mismos que fueron radicados con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/179/2009.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 356, párrafo 1, inciso b), 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el dispositivo 13, numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, le informo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, acordó lo siguiente:

'Primero.- Se ordena a la persona moral denominada Televimex S.A de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promiocional identificado en el proveído de fecha diecisiete de junio del presente año, citado en antecedentes.

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televimex, S.A de C.V., el contenido del presente acuerdo.'

Anexo al presente, le acompaño copia debidamente sellada y cotejada del proveído tomado por la citada Comisión, así como el voto razonado que emite el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántara, esto para los efectos legales a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

[...]

II. Original de la cédula de notificación del oficio antes señalado, la cual, en lo que interesa, asienta:

[...] México, Distrito Federal, a 19 de junio del año dos mil nueve, siendo las 14 horas, con 32 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 28, 5º piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en busca del representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse María Andrea Valero Mathieu y desempeñar el cargo de Gerente Jurídico. Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que no está presente en este momento por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. María Andrea Valero Mathieu, quien se identificó con credencial de empleado de Televisa Corporación, S.A. de C.V. con número 2039292 que la acredita como empleada del área de jurídico.

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el que se decretan las medidas cautelares en el presente asunto, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia sellada y cotejada del acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; b) Copia sellada y cotejada del voto particular emitido por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcantar respecto del acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil nueve a que se refiere el inciso que antecede; y c) Oficio SCG/1599/2009 de fecha diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. [...]

*De la valoración de las pruebas antes señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad llega al firme convencimiento de que el contenido del oficio **SCG/1599/2009**, en el cual se notifica a Televimex, S.A. de C.V., las medidas cautelares de que se trata, a las catorce horas con treinta y dos minutos del diecinueve de junio de dos mil nueve, se hizo de manera personal con la ciudadana María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de gerente jurídico.*

*En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la parte actora, cuando sostienen que las notificación de las medidas cautelares contenidas en el oficio **SCG/1599/2009**, se realizó sin cumplir las formalidades previstas en el artículo 357, párrafos 5, 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido resulta similar al de los párrafos 3, 5, 6 y 7 del artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En lo conducente, el artículo 357 del código electoral, establece:

[...] Artículo 357

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;

y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

[...]

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores. Por ende, si el acuerdo en el que se determinó la aplicación de medidas cautelares, dispuso que se notificara de manera personal a Televimex, S.A. de C.V., entonces, dicha notificación debía cumplir con las formalidades establecidas en el numeral 357 del código.

En el caso concreto, las formalidades contenidas en los párrafos 6 y 7 del artículo 357 del código electoral aplicable se incumplieron, toda vez que la diligencia de notificación realizada el diecinueve de junio de dos mil nueve, se advierte que no fue encontrado el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., por lo que al surtirse esta hipótesis, lo conducente era que se dejara citatorio con la persona con quien se entendió la diligencia, para que a más tardar al día siguiente, el notificador se constituyera en el domicilio y si el interesado no se encontrara, se notificara por estrados, asentándose en autos la razón correspondiente. No obstante lo anterior, se advierte que, de manera indebida, el actuario del Instituto Federal Electoral notificó a María Andrea Valero Mathieu, dando por válido que a través de la diligencia practicada se habían notificado debidamente las medidas cautelares a la empresa denunciada, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para este tipo de notificaciones, la legislación es muy clara en señalar las formalidades que deben observarse para las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

No es obstáculo para lo anterior, que la autoridad refiera en la resolución combatida, que: ‘se corrió traslado a las partes con el oficio número STCRT/7904/2009, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve [...]a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad el incumplimiento a que se refiere el párrafo que antecede, por parte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Televimex, S.A. de C.V., motivo por el que en ningún momento se dejó en estado de indefensión al denunciado', pues no debe perderse de vista que el supuesto incumplimiento que se alude, parte de la premisa de que la notificación de las medidas cautelares se hizo de acuerdo con la ley, lo cual, como ya se expuso, no fue así.

d. Repercusiones de la infracción. *La parte actora se duele de que en la resolución cuestionada, no se cuantifica o describe, según lo establecido en el artículo 2109 del Código Civil Federal, cuál es la ganancia lícita de la que se privó a los objetivos del legislador, y no se señala en qué consiste, a cuánto asciende y de dónde se obtiene el dato respecto del mismo.*

*Esta autoridad jurisdiccional estima **infundado** el agravio de referencia, toda vez que el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: 'f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.'*

Como ya se dijo, las irregularidades previstas en la normativa electoral puede dar lugar a dos tipos de afectación: 1. Las que podrían cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales (beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones) y 2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría cuantificarse como las de naturaleza patrimonial.

Ahora bien, en la parte conducente de la resolución que se cuestiona, la autoridad responsable señaló:

'[...] El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, a cambio de una contraprestación.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]

Como se advierte de la transcripción anterior, las repercusiones de la infracción no pueden catalogarse desde un punto de vista patrimonial, pues la afectación se produjo sobre los objetivos que tuvo el legislador (principios de equidad e igualdad), cuya afectación no es posible medir con los parámetros de la ganancia ilícita y su monto, como lo refiere la parte actora.

e. Condición económica. *En la parte final del considerando DÉCIMO de la resolución CG321/2009, la autoridad señalada como responsable, expuso:*

[...] Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve se recibió en la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el original del oficio 700-06-02-00-00-2009-15340, signado por la C.P. Juana María Pedroche Cruz, Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual remite respuesta respecto al requerimiento formulado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz.

En el oficio señalado, la Administradora Local Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remite el resultado de las declaraciones localizadas en el Subsistema de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, de las que se advierten que la utilidad fiscal del ejercicio 2008, asciende a la cantidad de \$101,579,272.00 (Ciento un millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de la adminiculación de los elementos que obran en poder de esta autoridad, se puede concluir válidamente que la sanción a imponer puede ser cubierta por el sujeto infractor. [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

La parte actora señala que en la determinación impugnada, no se razona adecuadamente el requisito de la condición económica de Televimex, S.A. de C.V., y que la autoridad responsable estaba obligada a allegarse de información para conocer su condición económica, por lo que se impuso una sanción excesiva, al no utilizar algún elemento objetivo que le permitiera concluir cuáles son las condiciones económicas de la empresa actora.

Como ya se dijo con anticipación, para la individualización de la sanción, la autoridad electoral debe tomar en cuenta, entre otras circunstancias, la relacionada con la capacidad económica del actor.

*Ahora bien, resulta **infundado** lo alegado por Televimex, cuando sostiene que en ningún momento tuvo conocimiento de la información con la que la autoridad pretende argumentar y motivar su capacidad económica de mi representada, sobre la base de que 'nunca se le notificó el oficio 700-06-02-00-00-2009-15340, girado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria', pues como ya se expuso, la autoridad electoral cuenta con la facultad de allegarse de cualquier la información que estime adecuada para garantizar el mayor grado de objetividad la sanción que conforme a derecho debe aplicar, al margen de los medios de prueba aportados en la denuncia o en alguna otra etapa posterior del procedimiento, sin que ello implique, como lo refiere la accionante, que se le hubiera dejado 'en estado de inseguridad jurídica e indefensión, porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones, en relación a la citada información, o saber en que términos fue dictada o si la misma fue analizada adecuadamente', pues debe tomarse en cuenta que en los procedimientos sancionadores electorales, la garantía de audiencia de la parte denunciada se colma al brindársele la oportunidad de desvirtuar los hechos y las pruebas dirigidos a la acreditación de la conducta o falta contraventora de la normativa electoral, pero de ninguna manera a la justificación de la capacidad económica del infractor, puesto que, como se vio, al tratarse de una condición necesaria para la debida individualización de la sanción, la autoridad electoral oficiosamente debe recabar la información indispensable que le permita conocer tal aspecto, sin perjuicio del derecho de las partes de exhibir cualquier elemento o medio de convicción para ese fin, el cual, en su caso, sería ponderado por la autoridad administrativa en uso de sus facultades en materia de imposición de sanciones.*

Por otra parte, la apelante señala que no se puede considerar como una correcta motivación de su capacidad socioeconómica, el señalamiento de las supuestas utilidades correspondientes al ejercicio fiscal 2008, sin realizar un razonamiento en el sentido de cuál es su capacidad económica de la actora y en qué se relaciona el monto de utilidades con su condición socioeconómica; así como que la autoridad es omisa en señalar que se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio, así como el ordenamiento al debe de remitirse Televimex para entender estos conceptos.

*Se juzgan **inoperantes** tales motivos de queja, toda vez que la enjuiciante omite exponer razonamientos tendentes a sostener, desde su perspectiva, la razón por la cual, la exposición de un razonamiento sobre la capacidad económica de Televimex, la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

relación del monto de sus utilidades con su condición económica, la precisión del concepto de 'utilidad fiscal del ejercicio', o bien, la cita de algún ordenamiento para entender este concepto, podría dar lugar, por ejemplo, a estimar que la fijación de la sanción no se ajustó a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, o bien, de que resulte desproporcionada y gravosa para Televimex. Es decir, el actor omite exponer algún razonamiento que permita a esta autoridad jurisdiccional conocer la razón por la cual, a partir del cumplimiento de las exigencias que se invocan, el resultado de la determinación impugnada hubiera sido otro.

En otra vertiente, el inconforme refiere que para considerar su condición socioeconómica, debió tomarse en cuenta la situación que tiene en la actualidad, sin que sea válido tomar como referencia la declaración del ejercicio fiscal 2008, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pueden haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas, además de que se le pretende sancionar basándose en una declaración complementaria de un ejercicio fiscal diferente de aquél en que supuestamente se cometió la infracción, sin tomar en cuenta que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año 2008.

*Los argumentos anteriores se estiman **infundados**, toda vez para el acogimiento de los mismos, el apelante podía haber presentado ante esta Sala Superior, cualquier elemento de convicción encaminado a demostrar que, en efecto, su capacidad económica actual se ha visto afectada o ha cambiado derivado de los acontecimientos internacionales o crisis económicas, y a partir de las cuales, esta autoridad jurisdiccional advirtiera el deterioro o merma que ha sufrido la utilidad del ejercicio fiscal 2008, que según reporte hecho llegar a la autoridad sancionadora mediante oficio signado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ascendió a la cantidad de \$101,579,272,00 (CIENTO UN MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), lo que no se hace. En todo caso, la apelante tenía la obligación de desvirtuar la cantidad que sirvió de referente a la responsable, para fijar la condición socioeconómica, con algún otro medio de convicción, a fin de demostrar que, de acuerdo a sus estados financieros actuales, la sanción impuesta resulta excesiva, por lo que al haber Incumplido con esta carga, sus argumentos carecen de todo soporte probatorio que confirme la veracidad de sus afirmaciones. Es decir, en el mejor de los supuestos, la apelante debía acreditar ante esta instancia jurisdiccional sus condiciones económicas actuales, para que de esta forma, esta Sala Superior estuviera en condiciones de determinar si la multa impuesta resulta excesiva y contraria al artículo 22 del Pacto Federal, como lo sostiene la actora. Por las razones anteriores, tampoco le asiste la razón a la actora cuando hace valer que la autoridad responsable estaba obligada a allegarse de información financiera de Televimex, S.A. de C.V., que es la persona jurídica a la que se le impuso la multa, para que efectivamente se conociera su condición socioeconómica.*

Lo anterior, en razón de que a través del recurso de apelación que se resuelve, la actora contaba con la oportunidad de justificar ante esta autoridad jurisdiccional, la condición económica que estimara conducente, para el logro de sus pretensiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En este orden de ideas, queda en relieve que el actor incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que quien afirma está obligado a probar.

*De todo lo antes examinado esta Sala Superior concluye que en la especie, no asiste la razón a Editorial Televisa y a Televimex, cuando sostienen que la resolución impugnada inobservó los principios del ius puniendi que trascienden hacia los procedimientos administrativos sancionadores electorales, y los cuales se recogen en los criterios que llevan por rubro: **'ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL', 'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'** y **'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL'**, ya que como se ha visto, a lo largo de la resolución **CG321/2009**, la autoridad responsable acató dichos principios, con la salvedad que más adelante se detallan.*

Asimismo, no les asiste la razón a los impugnantes, cuando sostienen que la resolución impugnada, carece de la debida motivación y fundamentación.

Al respecto, cabe señalar que la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tales exigencias de índole constitucional se surten a lo largo de la resolución impugnada (con excepción de las que se precisan en el considerando siguiente), pues de la lectura de la misma, es posible apreciar que la autoridad responsable señalada diversos preceptos, como lo son, entre otros, los artículos: 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 106, párrafo 1; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 341; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b); 356; 358, párrafos 1 y 3, incisos a) y d); 359, párrafos 1, 2 y 3; 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al igual que 34, párrafo 1, incisos a) y b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para fundar su determinación.

*Por otro lado, se observa que la responsable expuso diversas causas o razones fundamentales que sostienen la determinación adoptada, y las cuales, se recogen en los diversos considerandos integradores de la determinación que ha sido controvertida. **NOVENO. Efectos de la ejecutoria.** De lo asentado en el considerando anterior, se advierte que resultaron fundados los agravios de Televimex, S.A. de C.V., vinculados con **'c. Circunstancia agravante'**.*

*En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior estima procedente **revocar** la resolución **CG321/2009**, única y exclusivamente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

*en lo tocante a la circunstancia que se tomó en consideración para aumentar el monto de la multa impuesta a Televimex, S.A. de C.V.; para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión pública posterior a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que, al momento de individualizar la sanción correspondiente, no tome en consideración como agravante el supuesto 'desacato' realizado a las medidas cautelares contenidas en el oficio **SCG/1599/2009**, de diecinueve de junio de dos mil nueve, que no fueron debidamente notificadas.*

Una vez realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General deberá informar a esta Sala Superior, acompañando al efecto la documentación justificatoria respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 al SUP-RAP-201/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.*

SEGUNDO. *Se **revoca** la resolución **CG321/2009**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión pública posterior a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que, al momento de individualizar la sanción correspondiente a Televimex, S.A. de C.V., no tome en consideración como agravante el supuesto 'desacato' realizado a las medidas cautelares que indebidamente se notificaron mediante oficio **SCG/1599/2009**.*

TERCERO. *Una vez realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el mencionado Consejo General deberá informar a esta Sala Superior, acompañando la documentación justificatoria respectiva.*

NOTIFÍQUESE: ***personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en los correspondientes escritos de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

*Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG321/2009, **única y exclusivamente en lo tocante a la circunstancia que se tomó en consideración para aumentar el monto de la multa impuesta a Televimex, S.A. de C.V.**, para el efecto de que esta autoridad en la sesión pública posterior a la notificación de la resolución que se cumplimenta emita una nueva determinación en la que **al momento de individualizar la sanción correspondiente, no tome en consideración como agravante el supuesto “desacato” realizado a las medidas cautelares contenidas en el oficio SCG/1599/2009**, de diecinueve de junio de dos mil nueve, que no fueron debidamente notificadas.

QUINTO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo en la Sala del Consejo del propio Instituto el día once de agosto de dos mil nueve, se sometió a consideración el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en contra del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa Internacional, S.A. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificados con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.

En la sesión de mérito la Consejera electoral Macarita Elizondo realizó la siguiente propuesta de engrose:

“Por consiguiente, para dar cabal cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral, este órgano colegiado deberá también reducir el monto de la multa impuesta a Televimex.

El nuevo monto se puede calcular, a mi juicio, en el marco de la propia Resolución CG321/2009 donde se sanciona con 4 millones de pesos a la Editorial Televisa, S. A. por la misma infracción directa al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Electorales que prohíbe contratar propaganda en radio y televisión con fines electorales.

Al respecto, la única diferencia entre la editorial y la televisora, es que la primera fue la parte contratante y, la segunda la contratada. Además, las circunstancias invocadas en el acuerdo CG-321/2009 en los términos del artículo 335, fracción V, incisos a) al f), para sancionar a ambas empresas son equivalentes, destacando que en ambos casos se considera que se incurre en gravedad especial.

[...]

Por lo anterior, en atención a la sentencia del Tribunal Electoral, deberá igualarse las multas de ambas empresas a 4 millones de pesos, toda vez que ha quedado anulada por el Tribunal Electoral una de las circunstancias agravantes que sustentaban el monto de los 5 millones de pesos. Es todo, Consejero Presidente.

[...]

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Para dar seguimiento a las ideas que se han vertido en esta mesa, en consecuencia concretamente la propuesta de modificación sería al considerando quinto en la página 27 para hacerlo congruente con estos argumentos vertidos en el expediente original e impactaría al Resolutivo primero que concretamente en lugar de aludir a los cinco millones, aludiría a los cuatro millones considerándolos en días de salario mínimo, que serían 72 mil 992.7 días de salario mínimo. Coincidiría, en consecuencia, para el efecto de que el Secretario del Consejo tome la votación correspondiente. ¿Está de acuerdo con ello?*

El C. Presidente: *Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Plena coincidencia. Gracias.*

[...]

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Considerando lo que ha sostenido en esta última intervención y también puntualizando la inmediata anterior del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, quiero aprovechar estos dos minutos para hacer mi reflexión y, en consecuencia, preguntar si coincide con esta reflexión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Es decir, cuando propuse que el nuevo monto de individualización se redujera a los cuatro millones y en el equivalente a los salarios mínimos que se comentaron, no es para el efecto de considerar que el agravante por desacato implica por sí mismo un millón de pesos, sino mi propuesta concreta es que se tomen en cuenta los mismos elementos que permitieron la individualización en el expediente original, considerando tipo de infracción, singularidad de la falta, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar, intencionalidad y todo eso, lo cual nos lleva a hacer un empate, dijéramos, una cantidad equivalente a lo que se le aplicó a la Editorial Televisa, que es de cuatro millones. Hasta ahí.

Que la diferencia que se aplicó en aquel entonces llegó a cinco millones para Televimex y que el mismo Tribunal Electoral dijo “no apliques”, eso pudo inclusive estar en el extremo, más bien dicho, está dentro de lo previsto de que eso no lo tomó en consideración el Tribunal Electoral, ni como la conducta, ni como la cantidad.

Es decir, no quiero dejar como precedente que toda infracción a medida cautelar, por sí mismo, traiga una etiqueta de un millón de pesos; sino al contrario, en esta reindividualización tomar los elementos del expediente original.

Esa es mi propuesta original. ¿Estaría coincidente con esto?

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sí, plenamente, Consejera Electoral María Macarita Elizondo. Es decir, cada asunto deberemos de revisarlo en los términos que se nos presente.”*

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo sometió a consideración de los miembros del Consejo General la propuesta de engrose planteada por la Consejera Macarita Elizondo, la cual se transcribe a continuación:

“El C. Secretario: *Con mucho gusto, Consejero Presidente.*

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por los Partidos Acción Nacional y Convergencia, en contra del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa Internacional, S.A. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., por hechos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificados con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano, por favor. Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, el Resolutivo primero en los términos originales del Proyecto, dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor, en los términos en que está.

Por la negativa. No es aprobado por unanimidad.

De manera tal que someteré a su consideración, en lo particular, señora y señores Consejeros Electorales la propuesta que en lo particular formuló la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, modificación al Resolutivo primero del acuerdo en comento, a efecto de determinar una sanción de cuatro millones de pesos, equivalentes a 72 mil 992 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que se realice la modificación correspondiente al considerando quinto del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa y al Resolutivo primero.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Aprobado por unanimidad.

Tal y como lo establece el artículo 24, párrafo primero del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.”

Con base en las propuestas sometidas a consideración por la Consejera Electoral Macarita Elizondo y dado que las mismas fueron aprobadas por los miembros del Consejo General, se procede a modificar el considerando QUINTO (actual considerando SEXTO) en el proyecto presentado en la sesión extraordinaria de fecha once de agosto de dos mil nueve, relativa reducir el monto de la multa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

impuesta a Televimex, S.A. de C.V., calculándola en el marco de la propia resolución CG321/2009, donde se sanciona con 4 millones de pesos a Editorial Televisa, S. A. de C.V. por la misma infracción directa al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe contratar propaganda en radio y televisión con fines electorales, en virtud de que la única diferencia entre la editorial y la televisora, es que la primera fue la parte contratante y la segunda la contratada. Además, las circunstancias invocadas en la resolución CG321/2009 en los términos del artículo 335, fracción V, incisos a) al f), para sancionar a ambas empresas son equivalentes, destacando que en ambos casos se considera que se incurre en gravedad especial. Y consecuentemente, al punto resolutivo PRIMERO del proyecto en comento.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a reindividualizar la sanción a imponer a Televimex, S.A. de C.V., por la conducta infractora que fue acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, con base en la propuesta aprobada en la sesión de fecha once de agosto de dos mil nueve por el Consejo General de este Instituto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SEXTO.- Atento a que en la resolución CG321/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil nueve emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido trescientos noventa y siete impactos en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que la difusión de propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, aconteció durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio del año dos mil nueve.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, lo fue en toda la República Mexicana, en virtud de que las señales transmitidas por los canales de referencia cuentan con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso si existió por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México del promocional en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista TvyNovelas en la que se hace referencia a la entrevista con dos conocidos actores y en donde como premisa principal se observa propaganda del Partido Verde Ecologista de México, con imágenes y el emblema del mismo, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Para robustecer lo anterior, resulta importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación a través de la resolución que se cumplimenta afirmó que le asistía la razón a este órgano de resolutor al calificar la conducta que se imputa a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. como intencional, ya que la acción sancionada por el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, es precisamente la difusión en estos medios masivos de comunicación de propaganda política o electoral, la cual, en el caso que nos ocupa, dicha propaganda (a favor) benefició al Partido Verde Ecologista de México, durante el período de campañas electorales federal, y que su difusión se hizo sin autorización del Instituto Federal Electoral.

Asimismo precisó que incluso, de un examen realizado a las revistas TvyNovelas del mes de junio, se desprendía que el objeto primordial de ese medio impreso es la difusión de noticias relacionadas a la farándula y el espectáculo, así como que sus anunciantes fundamentalmente tienen un fin comercial destinado a la adquisición de productos de belleza, para el hogar, entre otros similares y sin embargo, se advertía que en varias páginas de las revistas, se presentaban las inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México, con lo cual se acreditaba el elemento objetivo de promocionar un partido político en campaña electoral y llamar al voto en su favor.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente obran elementos suficientes para concluir que en la propaganda comercial difundida a través de la televisión de la revista conocida comercialmente como TvyNovelas fue incluida propaganda electoral contratada por el Partido Verde Ecologista de México para ser difundida exclusivamente en el medio impreso de referencia, lo que permite desprender la unidad de propósito de los elementos (similitud en los sujetos infractores, la existencia de dos propagandas electorales con características similares alusivas al Partido Verde Ecologista de México, así como idénticos medios de difusión) en la comisión de la conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local de las entidades federativas en cita, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales 2 y 5, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV y XHGC-TV, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

En efecto, como lo precisa el máximo órgano jurisdiccional en material electoral a través de la resolución que se cumplimenta, la calificación de la falta como de una gravedad especial se funda en tres razones: **1.** Difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México; **2.** Dicha difusión se realizó sin haber sido ordenados por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

administrativa electoral, lo que se transgredió la normatividad electoral vigente; y
3. Se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, por la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentran

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de la emisora XEW-TV, canal 2, trescientos diecisiete impactos y por lo que hace a XHGC-TV, canal 5, ochenta impactos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que, considerando los trescientos diecisiete impactos en la emisora XEW-TV canal 2 y los ochenta impactos, en XHGC-TV canal 5, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, considerando especialmente que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral al ser beneficiado un partido político sobre los demás contendiente, así como tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, con una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Esta autoridad considera que la sanción impuesta a Televimex, S.A. de C.V., resulta justificada en relación con los siguientes argumentos:

En principio, debe tenerse en cuenta que la conducta ilegal imputada a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., con base en los elementos objetivos anteriormente precisados, es decir: **I.** El tipo de infracción (artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); la singularidad de la falta acreditada (la difusión de los spots si bien se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualizó una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico); **II.** El bien jurídico tutelado, es decir, la trascendencia de las normas transgredidas (el régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales); **III.** Las circunstancias de **modo** (difusión de propaganda electoral con trescientos noventa y siete impactos en las señales de las emisoras de las que es concesionaria), **tiempo**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

(durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio del año dos mil nueve) y **lugar** (toda la República Mexicana) de la infracción; **IV.** La intencionalidad (que ya ha sido motivo de examen con antelación); **V.** La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas (la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática); **VI.** Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución (la conducta desplegada se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, lo que atentó contra el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral); y **VII.** Los medios de ejecución (señal televisiva emitida en los canales 2 y 5, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV y XHGC-TV, a nivel nacional), la conducta **reviste una gravedad especial.**

Asimismo, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que la difusión de la publicidad de las ediciones de TVyNovelas, relacionadas con las entrevistas de Raúl Araiza y Maité Perroni, en la que se promocionó indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, es infractora de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haberse realizado al margen de la administración única que el Instituto Federal Electoral realiza, en materia de acceso a la televisión, para todos los partidos políticos nacionales, y **trajo consigo el desequilibrio (a favor del Partido Verde Ecologista de México y en detrimento del resto de los contendientes políticos) en la difusión de propaganda en la televisión**, tal como lo precisa el máximo órgano jurisdiccional en material electoral en la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil nueve.

Por otra parte, ha quedado acreditada la intencionalidad de Televimex, sobre la base de que: "*difundió en cadena nacional el promocional de la revista TvyNovelas en la que se hace referencia a la entrevista con dos conocidos actores y en donde como premisa principal se observa propaganda del Partido Verde Ecologista de México, con imágenes y el emblema del mismo*", aspecto con el cual la Sala Superior coincide, ya que la acción sancionada por el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

precisamente la difusión en estos medios masivos de comunicación de propaganda política o electoral, la cual, en el caso que nos ocupa, benefició al Partido Verde Ecologista de México, durante el período de campañas electorales federal, sin que su difusión hubiera sido autorizada por el Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se colige que la conducta desplegada por la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., reviste una **gravedad especial** con base en los elementos objetivos precisados en la presente resolución, así como una **intencionalidad**.

En ese tenor, resulta importante precisar que el elemento que diferenció las sanciones originalmente impuestas a Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V. en la resolución CG321/2009, fue el supuesto “desacato” realizado a las medidas cautelares contenidas en el oficio SCG/1599/2009, de diecinueve de junio de dos mil nueve, por parte de la primera. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución que se cumplimenta, ordenó que esta autoridad al momento de individualizar la sanción que corresponda a Televimex, S.A. de C.V. no tome en consideración como agravante dicha circunstancia, en virtud de que las medidas cautelares no fueron debidamente notificadas.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración la sanción impuesta a la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V. por la infracción directa al artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (misma que ha sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados), la cual resulta equivalente a la imputada a la empresa Televimex, S.A. de C.V., destacando que en ambos casos se incurre en una conducta de **gravedad especial**, con base en los elementos objetivos precisados en el presente fallo y en la resolución CG321/2009, así como una **intencionalidad** por parte de las dos personas morales referidas, esta autoridad considera que la sanción impuesta a la empresa Televimex, S.A. de C.V., consistente en una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), constituye una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 Constitucional la prerrogativa constitucional, toda vez que difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, a cambio de una contraprestación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve se recibió en la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el original del oficio 700-06-02-00-00-2009-15340, signado por la C.P. Juana María Pedroche Cruz, Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual remite respuesta respecto al requerimiento formulado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz.

En el oficio señalado, la Administradora Local Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remite el resultado de las declaraciones localizadas en el Subsistema de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, de las que se advierten que la utilidad fiscal del ejercicio 2008, asciende a la cantidad de \$101,579,272.00 (Ciento un millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de la adminiculación de los elementos que obran en poder de esta autoridad, se puede concluir válidamente que la sanción a imponer puede ser cubierta por el sujeto infractor.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

TERCERO. En caso de que la persona moral Televimex, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Subsisten y se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, para su ejecución los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la Resolución CG321/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de junio de dos mil nueve.

QUINTO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/148/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009
SCG/PE/PAN/CG/178/2009
Y SCG/PE/CG/179/2009**

SEXTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en término de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, en lo general por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**